



INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez paso el proceso de liquidación de Sucesión Intestada radicado con el número 940014089002-2022-00012-00. **INFORMANDO:** que se ha recibido vía email suscrito por la apoderada de la parte demandante el cual literalmente dice: *teniendo en cuenta que al presente proceso se le admitió la medida cautelar como la inscripción de la demanda al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 500-28011, código catastral 940010100000000230010000000000, tipo de predio: urbano, dirección: calle 18 No. 6 – 35, barrio Berlín, ciudad de Inírida de propiedad del señor ROBERTO ZAMBRANO AGUDELO, y que dicha medida no contempla sacar el bien del comercio, en vista de no hacer ilusorio el referido proceso y en garantía de todos los sujetos procesales, solicito a su Honorable Despacho que además de la medida cautelar ya admitida y radicada en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS como lo es la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el registro...*

(...) Por lo anterior avizora esta apoderada pertinente se decrete la siguiente medida cautelar, para que los efectos de la liquidación de sucesión intestada dentro del proceso citado en el asunto sean ilusorios, así, de conformidad con lo establecido en el Artículo 480 del Código General del Proceso (...) Sirvase proveer.


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023),

Se allega escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 500-28011 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tipo de predio: urbano, dirección: calle 18 No. 6 – 35, barrio Berlín, de la ciudad de Inírida de propiedad del señor ROBERTO ZAMBRANO AGUDELO (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

De otro lado, mediante auto de fecha 31/8/2022, se decretó la inscripción de la presente demanda “como medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con dicha matrícula inmobiliaria, objeto de esta liquidación sucesoral.

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio. Tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes...

ART 480: *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieran sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*



5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro. También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

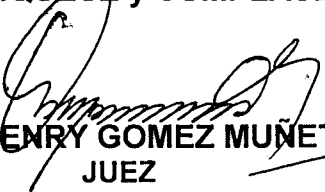
Por ser procedente la misma, para esta clase de proceso, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **500-28011**, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tipo de predio: urbano, dirección: calle 18 No. 6 – 35, barrio Berlín, ciudad de Inírida, objeto de este proceso y de , propiedad del señor ROBERTO ZAMBRANO AGUDELO (q.e.p.d.) a favor del proceso liquidatorio de sucesión intestada, radicado bajo el número 940014089002-2022-00012-00.

Segundo: Oficiase lo pertinente a la oficina de instrumentos públicos de esta localidad con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy, 28 de 18 marzo de 2023 _en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>
GLENDA M CASTILLO 
Secretaria